

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) Y AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA QUE, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES, PRESENTEN UN INFORME RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Quien suscribe, Díaz Acevedo Edna Gisel, Diputada federal a la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece. "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes<sup>1</sup>:

I. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

2. La ley Orgánica municipal del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 115, 10 de febrero de 2014 (México)

Artículo 1º. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables"<sup>2</sup>.

Artículo 32. Los ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

V. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 152.- Los ayuntamientos sólo podrán expedir permisos, licencias o autorizaciones que no contravengan lo establecido en los programas de desarrollo urbano, este Código y demás normatividad aplicable. En caso de que servidores públicos expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo anterior serán sujetos a las infracciones y sanciones contenidas en este Código y estas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno.

ARTÍCULO 273.- Las presentes disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto proveer la exacta aplicación de este Código, mediante el establecimiento de las normas técnicas de diseño y urbanización a las que deberán sujetarse los proyectos y obras de desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y de cementerios, así como de los desarrollos en condominio.

3. Que en términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia,

---

<sup>2</sup> LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, artículos: 32, 152 y 273, 8 Octubre 2021

únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.

Que el 21 de septiembre de 2016 aprobó para publicación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas

4.NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.<sup>3</sup>

#### Numeral 6. CONSTRUCCIÓN

##### 6.1.3. Distancias de seguridad a elementos externos.

Señala la separación que debe haber entre elementos de restricción y el predio de la Estación de Servicio o las instalaciones donde se ubique la Estación de Servicio. En cuanto a las restricciones se observará según se indica:

- a. El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.0 m medidos a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los lugares de concentración pública, así como del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio nacional.

#### 5. Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Norma Oficial Mexicana, NOM-005-ASEA-2016. Por la que se establecen los criterios de Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas con fecha 21 de septiembre de 2016.

<sup>4</sup> CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, artículo 281 BIS. 3 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 281 Bis.- Previo a la expedición de licencia de uso de suelo por parte de la Dependencia Municipal, las estaciones de servicio de Gasolina y Diesel, deberán observar, como mínimo los lineamientos siguientes:

I. Solamente se podrán establecer en predios que de acuerdo al programa de desarrollo urbano respectivo se establezca con el uso del suelo compatible o condicionado y ubicarse sobre vialidades de enlaces, accesos carreteros, libramientos, vías principales y colectoras...

III. Cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación y normatividad aplicable, se ubicarán a una distancia de, cuando menos, 1,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 10,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias.

IV. Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 50 metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de: viviendas, escuelas, hospitales, orfanatos, guarderías, asilos y centros de desarrollo infantil, mercados, cines, teatros, estadios, supermercados, auditorios, lugares para cultos religiosos, oficinas públicas o privadas, hoteles, moteles, centros comerciales, lugares de almacenamiento de armas, municiones y explosivos y cualquier otro en el que exista concentración de 100 o más personas.

6. La instalación y proliferación de gasolineras en el espacio urbano de Michoacán han desencadenado transformaciones urbanas, generando cambios negativos en el proceso urbano. Existe una gran cantidad de gasolineras desmedidas y desordenadas, Cuya planeación es deficiente y pone en riesgo a los habitantes aledaños, afectando el medio ambiente y exponiendo a la población.

En el Estado de Michoacán se encuentran casi 320 Gasolineras de las cuales 90 se ubican en Morelia,

Es indispensable el cumplimiento de los reglamentos y verificar los planos de construcción, autorizaciones y licencias que otorgaron para su construcción, en

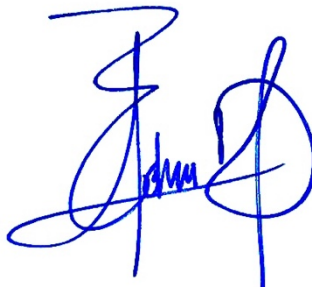
particular cuando están ubicadas en centros urbanos y rodeadas por viviendas, escuelas, u hospitales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Pleno la siguiente.

### **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO.**

**PRIMERO. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA, RESPETUOSAMENTE A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA), PARA QUE, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, PRESENTE UN INFORME RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON LA FINALIDAD DE TRANSPARENTAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO CON LAS MEDIDAS Y ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.**

**SEGUNDO. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA, RESPETUOSAMENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE URUAPAN A PRESENTAR UN INFORME A ESTA SOBERANÍA, SOBRE LOS PERMISOS OTORGADOS A LAS GASOLINERAS, ASI COMO, REVISAR Y EN SU CASO SUSPENDER LA CONSTRUCCIÓN DE LA GASOLINERÍA UBICADA EN MANUEL PEREZ CORONADO ESQUINA CON JUAN N. LOPEZ, COLONIA LA MAGDALENA, DE NO ENCONTRARSE UBICADA A LA DISTANCIA PERMITIDA POR LA NORMATIVIDAD, DE ZONAS DE ESPARCIMIENTO, ESCUELAS Y HOSPITALES Y PONER EN RIESGO LA SALUD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.**



EDNA GISEL DÍAZ ACEVEDO

DIPUTADA

Sala de sesiones de la comisión permanente, a 4 de mayo de 2022